

Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075 N.I.G.: Concurso sin masa Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. € Entidad bancaria Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria: IBAN Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona Concepto: Parte concursada/deudora: Procurador/a:

AUTO N°

Magistrado que lo dicta:

Barcelona, 5 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente procedimiento se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis y ss TRLC, sin que se haya dictado el auto complementario a que se refiere el art. 37 *quinquies* porque han transcurrido más de 15 días desde que se publicó el auto de declaración de concurso sin masa y ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal. El deudor ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho y, tras el oportuno traslado, no se ha formulado ninguna oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Itinerarios de acceso al EPI

El art. 486 TRLC prevé dos itinerarios para poder acceder al EPI, disponiendo:

"El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la





sección 3.ª siguiente ("exoneración con plan de pagos"; arts. 495 a 500 bis TRLC); o

- 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente ("exoneración con liquidación de la masa activa"; arts. 501 y 502 TRLC) si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa". Por lo tanto, esta segunda vía o itinerario, incluye, a su vez, dos supuestos:
 - cuando han finalizado las operaciones de venta de los bienes y derechos realizables, o
 - cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso entendiendo por tales los supuestos del art 37 bis TRLC.

En este caso no procede la primera vía o itinerario de exoneración (con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa) porque el deudor ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no puedo liquidar su patrimonio. Por lo tanto, queda abierta para el deudor la posibilidad de solicitar la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho, salvo los créditos que el art. 489 TRLC considera "deuda no exonerable", de la cual, concluido el concurso el deudor deberá responder con todo su patrimonio presente y futuro como establece el art. 1911 CC.

SEGUNDO.- Concurrencia de los requisitos para la obtención del EPI.

El artículo 501.3 TRLC regula los requisitos de la solicitud de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa. En este caso se cumplen dichos requisitos dado que:

- el deudor ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los tres últimos años.
- El deudor manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el art. 487.1 TRLC que impidan la obtención del EPI, pues solo puede optar a la exoneración el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las circunstancias que enumera el citado art. 487:
 - · que en los 10 años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o





superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

En el presente caso, no consta que el deudor haya sido condenado por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los 10 años anteriores a la presente solicitud.

· que en los 10 años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º TRLC, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el presente caso, no consta que el deudor haya sido sancionado por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los 10 años anteriores a la presente solicitud.

· que el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

En este caso, el concurso no ha sido declarado culpable, pues no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto.

· que en los 10 años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el presente caso, no consta que el deudor haya sido declarado persona afectada por ninguna sentencia de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los 10 años anteriores a la presente solicitud.





 que el deudor haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

En el presente concurso, no consta que el deudor haya incumplido con sus deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso ni de la administración concursal.

- · que el deudor haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
- -la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- -el nivel social y profesional del deudor.
- -las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- -en caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

En el presente caso, no consta que el deudor haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

Por su parte, el art. 502 TRLC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 TRLC, como se acaba de examinar, por lo que estamos ante un deudor de buena fe y, por lo tanto, tiene derecho a obtener una segunda oportunidad, con la exoneración de los créditos exonerables, con la extensión a que se refiere el art. 489 y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter.

Además, en el presente caso, no se ha formulado ninguna oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.





Conforme establece el art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

TERCERO.- Extensión de la exoneración (deuda exonerable y no exonerable).

De conformidad con el art. 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

- "1°.- Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2°.- Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3°.- Las deudas por alimentos.
- 4°.-Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
- 5°.- Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
- 6°.- Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
- 7°.- Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
- 8°.- Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

De dicho precepto se desprende que el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (y así resulta del art. 489.1 TRLC), salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.





En el presente caso, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes de concurso, se le concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, con la extensión que ha solicitado el deudor, que con su solicitud ha aportado una relación de créditos, entre los que no aparece ninguno de los que el art. 489.1 TRLC considera no exonerables. Por lo tanto, deben exonerase todos los créditos que el deudor relaciona en su solicitud.

CUARTO.- Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501, 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, en la extensión señalada en el anterior fundamento. Dicho pasivo se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, pero podrán dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

QUINTO.- Conclusión del concurso.

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7° y 501 TRLC, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 *quinquies*, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

En el presente caso se declaró el concurso sin masa de conformidad con el art. 37.bis y ningún legitimado ha solicitado el nombramiento de administración concursal, por lo que procede la conclusión del concurso.

El art. 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, como es el presente caso, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales





ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Reconozco a el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho, salvo aquellos créditos que no pudieran ser exonerados de conformidad con el art. 489 TRLC.

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración, que es DEFINITIVA, se desglosa del modo siguiente:

Acreedor	Tipo de Crédito	Capital Pendien te	Procedimiento Judicial Abierto
	PERSONAL (AVAL)	€ 17.760,54	
	PERSONAL	€ 70.446,49	





PERSONAL (AVALISTA)	€ 19.193,87	
PERSONAL (AVALISTA)	€ 15.813,09	
PERSONAL (AVALISTA)	€ 12.555.76	
PERSONAL (AVALISTA)	€ 125,000.00	





PERSONAL (AVALISTA)	€ 284.386,00	

Dicho pasivo se debe considerar **extinguido**, <u>sin perjuicio del régimen de revocación</u> previsto en el art 493 TRLC.

La exoneración **no alcanza** a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (art. 492.ter).

Una vez sea firme esta resolución, **acuerdo la CONCLUSION del concurso de** cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Archívense las actuaciones.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

<u>Publíquese</u> esta resolución en el RPC y, por medio de edicto, en el BOE. (art. 482)

Esta resolución será inscrita en los registros en que se inscribió dicha





declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Contra esta resolución <u>no cabe recurso</u> alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

